

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-044/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **confirma** el Acuerdo ACG-IEEZ-081/IX/2024 por lo que respecta a la aprobación de la sustitución de la candidatura de la Diputación suplente del lugar número siete de la lista de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se encuentra apegada a derecho.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo ACG-IEEZ-081/IX/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual se aprobaron solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por las y los candidatos de Coaliciones y Partidos Políticos.
Actor o promovente:	José Antonio Martínez Zaragoza, en su calidad de candidato a Diputado propietario en el lugar número siete de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad Responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Candidata suplente o Blanca García:	Blanca García Coronado, en su calidad de candidata a Diputada suplente en el lugar número siete de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Político Movimiento Alternativo Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Legislatura del Estado, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos municipales.

2. Aprobación de registros. El treinta de marzo el Consejo General aprobó la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en el caso del PRI, destaca la inscripción del Actor como candidato propietario en el espacio número siete de la lista, así como de Blanca García Coronado como candidata suplente.

3. Juicio ciudadano local. El tres de abril el Actor y la candidata suplente, presentaron juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada, al considerar que por su calidad de personas con discapacidad debían ser postulados en una posición en la que fuera posible el acceso al ejercicio del cargo.

4. Renuncia de candidatura suplente. El diez de abril Blanca García Coronado presentó renuncia a la candidatura suplente que ostentaba, asimismo realizó la ratificación respectiva.

5. Sentencia TRIJEZ-JDC-021/2024. Mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo, este Tribunal dictó la sentencia dentro del juicio ciudadano citado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, esencialmente por lo siguiente:

- a) La postulación de las candidaturas de los Actores, fue conforme a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional y el Consejo General la aprobó en sus términos, y;
- b) No se acreditó que sus candidaturas a la diputación de representación proporcional (ostentadas por el Actor y la candidata suplente) tuviera como finalidad cumplir con la postulación de personas con discapacidad y que

por esa razón les correspondiera una mejor posición de conformidad con los Lineamientos.

6. Solicitud de sustitución. El diecisiete de mayo el PRI presentó ante la autoridad responsable solicitud de sustitución de candidatura para que fuese registrada Pamela Triana Maldonado como candidata a Diputada suplente en la fórmula número siete de la lista de Diputaciones por representación proporcional de ese instituto político. Lo anterior, derivado de la renuncia que presentó Blanca García.

7. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo impugnado, mediante el cual se aprobaron sustituciones de candidatas y candidatos a cargos de elección popular derivado de renunciaciones que se presentaron, entre las cuales destacó la relativa a la candidatura de Pamela Triana Maldonado, quien sustituyó a Blanca García.

8. Segundo juicio ciudadano. El veintinueve de mayo el Actor interpuso el presente juicio ciudadano en contra del Acuerdo impugnado y, específicamente, de la sustitución de la candidatura suplente de su fórmula.

9. Trámite del medio de impugnación. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Tribunal ordenó registrar el juicio ciudadano bajo la clave TRIJEZ-JDC-044/2024 y túrnalo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes². En su oportunidad, el expediente se radicó en la ponencia, asimismo se admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró su instrucción con el objeto de que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, así como a los del grupo en situación de vulnerabilidad correspondiente a

² Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente en este Tribunal, se ordenó remitir copia certificada a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de ley.

personas con discapacidad –al cual pertenece-, al estimar que el Acuerdo impugnado no se encuentra apegado a derecho.

Supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el marco normativo previsto en los artículos 42, primer párrafo, base A y B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, primer párrafo, fracción VII y 17, primer párrafo, base A, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, segundo párrafo, inciso IV y 46 Bis de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Procedencia.

I. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable indica que la demanda del juicio de la ciudadanía es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios³, pues a su parecer el Actor no cuenta con interés jurídico o legítimo para hacer valer su acción, al no advertirse alguna vulneración a su esfera de derechos político electorales.

Respecto a ello, este Tribunal considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia que se hace valer por lo siguiente:

En primer término, es cierto que las manifestaciones del Actor se dirigen a demostrar que el Consejo General aprobó de manera indebida la sustitución de la candidatura a Diputación suplente de la fórmula siete de la lista de representación proporcional que postuló el PRI de la cual, precisamente, forma parte al haber sido registrado como candidato propietario en el citado espacio.

En ese contexto, la intención del promovente es hacer notar que la sustitución contraviene una acción afirmativa en favor del grupo en situación al que pertenecen las personas con discapacidad, al señalar que tanto él como la candidata suplente se registraron con esa calidad. Asimismo, indica que ante

³ **ARTÍCULO 14**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

la renuncia de Blanca García, se generaba la obligación de que su sustitución recayera en una mujer con discapacidad, al advertir la categoría sospechosa a la que pertenecía la candidata suplente.

En ese tenor, este Tribunal estima que el promovente sí cuenta con **interés jurídico**, pues su inconformidad pretende demostrar que la fórmula en la que participa como candidato se encuentra integrada de forma **indebida**, cuestión que pudiese generarle una vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

En la misma sintonía, también se considera que se actualiza un **interés legítimo** del Actor pues señala en reiteradas ocasiones que es una persona con discapacidad y aduce que el Acuerdo impugnado vulnera la esfera de derechos de ese grupo que históricamente se ha encontrado en desventaja en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se actualiza un interés legítimo al hacer valer una acción de defensa de un grupo en situación de vulnerabilidad, conforme al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

II. Verificación de requisitos de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III de la Ley de Medios, atendiendo a las siguientes consideraciones.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa y su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, toda vez que el Acuerdo impugnado se aprobó el veinticinco de mayo, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro de los

cuatro días posteriores a aquel que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, conforme al plazo previsto en la Ley de Medios.

- c) **Interés jurídico y legítimo.** El promovente cuenta con interés para interponer el presente juicio de la ciudadanía, al señalar que el Acuerdo impugnado afecta la integración de la fórmula en la que se encuentra registrado como candidato, aunado a que hace valer una acción de defensa en beneficio del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen las personas con discapacidad, tal cual se explicó con mayor detalle en el apartado de análisis de la causal de improcedencia.
- d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en el caso no procede algún medio de defensa previo contra el Acto impugnado que deba agotarse para acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Juzgar con perspectiva de discapacidad. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **prohíbe** todo tipo de discriminación por razones de discapacidad, aunado a ello, establece la obligación que tiene toda autoridad para garantizar sus derechos humanos en igualdad de circunstancias.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de **juzgar con perspectiva de discapacidad**, teniendo en consideración que la causa que genera una discapacidad **es el contexto en que se desenvuelve la persona**, cuestión que es definida como **el modelo social de discapacidad**⁴.

Bajo esa óptica, se destaca que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producto de las deficiencias de la sociedad de prestar **servicios apropiados** con el objeto de que sus necesidades sean tomadas en consideración y una de ellas, precisamente se relaciona con el derecho de acceso a la justicia.

⁴ Criterio que se sustenta en la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ese derecho presupone que todas las autoridades del Estado están obligadas a **adoptar** las medidas necesarias para **garantizar la igualdad sustantiva y estructural**, así como la no discriminación de las personas con discapacidad⁵.

En ese sentido, cuando una persona con discapacidad presenta un medio de impugnación, quien juzga debe emplear una **perspectiva de discapacidad** con el objeto de **visibilizar** las desventajas y barreras a las que se enfrentan las personas que pertenecen a esa categoría sospechosa, a través de la cual se emita una resolución que garantice el respeto a sus derechos en un plano de igualdad.

Por lo anterior, toda vez que el Actor se ostenta como persona con discapacidad y tomando en consideración que el presente asunto deriva de una cadena impugnativa en la cual señaló la existencia de condiciones de desventaja, este asunto debe analizarse con un enfoque de perspectiva de discapacidad.

Lo anterior, no presupone que la pretensión del promovente deba ser acogida en automático, sino que el análisis de la controversia debe partir de la base del reconocimiento de la categoría sospechosa a la que afirma pertenecer.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia. Como se ha descrito en el apartado de antecedentes, el presente asunto deviene de una cadena impugnativa que puede resumirse de la manera siguiente:

- El Actor y Blanca García fueron registrados por el PRI en las candidaturas a Diputaciones propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula número siete de la lista de representación proporcional postulada por ese instituto político;
- En un primer momento presentaron un juicio ciudadano aduciendo que ambos fueron registrados con la calidad de personas con discapacidad, por lo cual consideraban que su fórmula tenía la finalidad de dar

⁵ Tal cual se desprende de la tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

cumplimiento con la acción afirmativa contenida en el artículo 19 Bis de los Lineamientos, que se transcribe a continuación:

“...Artículo 19 BIS

1. En la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares...”

- Con base en esa premisa, estimaban que debían ser registrados en un lugar distinto -dentro de los primeros tres lugares de la lista-, para hacer efectivo el derecho de acceso al ejercicio del cargo del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen;
- Luego, Blanca García presentó su renuncia a la candidatura y el PRI presentó solicitud de sustitución en favor de Pamela Triana Maldonado, quien según afirma el Actor, no es una persona con discapacidad;
- Finalmente, a través del Acuerdo impugnado, el Consejo General aprobó la sustitución referida, situación que el Actor considera como una determinación **incorrecta** que le causa un perjuicio a la integración de la fórmula en la que se encuentra inscrito, así como al grupo que pertenecen las personas con discapacidad.

II. Motivos de inconformidad. Es importante mencionar que el escrito de demanda contiene planteamientos genéricos que no permiten deducir de manera clara y precisa conceptos de agravios, sin embargo, de su análisis integral y mediante un ejercicio de suplencia en aras de garantizar el acceso a la justicia⁶, este órgano jurisdiccional advierte que el Actor acude a controvertir el Acuerdo impugnado por las consideraciones siguientes:

- Que desde su perspectiva el Consejo General debió advertir que la renuncia de Blanca García podía tener origen en un acto de presión por parte de las autoridades del PRI, aunado a que se omitió considerar que pertenecía a una categoría sospechosa al ser una mujer con discapacidad;

⁶ Al respecto, la suplencia de la queja se puede extraer de la causa de pedir, siempre y cuando se expongan el acto o resolución que causa afectación y los motivos de la inconformidad, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

- Que en todo caso, la sustitución de esa candidatura debe de recaer en una persona que sea mujer con discapacidad, al igual que la primera candidatura registrada;
- En ese tenor, aduce que la solicitud de sustitución que aprobó el Consejo General mediante el Acuerdo impugnado es **incorrecta** toda vez que la candidata suplente Pamela Triana Maldonado **no es una persona con discapacidad**.

Con base en esas consideraciones genéricas, pretende que dicha aprobación sea **revocada** con el objeto de que se requiera al instituto político para que presente una solicitud de registro que contemple la calidad mencionada.

III. Cuestión jurídica a resolver. Ante los planteamientos expuestos, este Tribunal debe **determinar** si la aprobación de la sustitución de la candidatura se encuentra apegada a derecho o no.

IV. Determinación. Este órgano jurisdiccional considera que la decisión del Consejo General es **correcta**, toda vez que no existía ninguna obligación normativa para que la sustitución de la candidatura recayera en una persona con discapacidad, sino que corresponde a una determinación libre del partido político, al considerarse que la fórmula número siete de la lista de Diputaciones por representación proporcional del PRI no fue registrada con el objeto de dar cumplimiento a una acción afirmativa a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad, conforme se explica a continuación:

a) Marco normativo.

Sustitución de candidaturas por renuncia.

El artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece los supuestos en los que procede la sustitución de candidaturas, en el caso de aquellas que deriven de una **renuncia** se tiene que se podrá realizar cuando concluya el plazo de registro de candidaturas y hasta antes de los quince días previos a la jornada electoral.

En ese tenor, la sustitución debe de observar las reglas establecidas, así como el principio de paridad y alternancia entre los géneros previsto en los

artículos 140 y 141 de esa ley, cuestión que se replica en el artículo 41 de los Lineamientos.

En ese mismo sentido, el artículo 40 de los Lineamientos contempla, de manera específica, que el plazo para sustitución de una candidatura por renuncia procede del treinta y uno de marzo al diecisiete de mayo, precisando que si la renuncia se presenta directamente ante la autoridad responsable, se deberá comunicar al partido político o coalición que la postuló.

Por su parte, el artículo 39 de los Lineamientos prevé que las sustituciones deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, asimismo, tratándose de sustitución por renuncia se deben observar las siguientes reglas:

“...3. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir y presentar además de lo señalado en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.

4. Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que se ratifique el escrito de renuncia ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, la cual se integrará al expediente respectivo.

5. En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas. Las nuevas postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretenden sustituir.

6. En la sustitución de candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, las nuevas postulaciones deberán pertenecer a estos mismos grupos y deberá observarse lo relativo al numeral anterior...”

Ahora bien, el artículo 41 contempla que el escrito de renuncia de la candidatura deberá ser ratificado ante la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y si es presentada por una mujer, entonces deberá ser asistida por personal de la Dirección de Paridad.

Finalmente, el artículo 42 establece el procedimiento que se instaura para dar trámite a la solicitud, por lo cual se procede a la revisión del cumplimiento de los requisitos descritos y posteriormente se resuelve sobre su procedencia o improcedencia.

Atribuciones de los partidos políticos en el registro de candidaturas.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho que tiene la ciudadanía de solicitar su registro

para participar por una candidatura en un proceso electoral a través de un partido político o bien, mediante la figura de la candidatura independiente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que imponga la legislación aplicable.

Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el 36, numeral 1 y 5 de la Ley Electoral local prevén que uno de los fines de los partidos políticos es la de **promover** la participación del pueblo en la vida democrática esencialmente a través de un ejercicio en donde se propicie el acceso al poder público.

En ese tenor, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que uno de los derechos fundamentales de estas instituciones es la de decidir, conforme a su normativa interna, sobre la selección y postulación de candidaturas para dar cumplimiento al fin constitucional descrito.

Dicha potestad se encuadra dentro de las facultades de **autoorganización** y **autodeterminación** de los partidos políticos, siempre y cuando se ajuste a los postulados que contempla el marco normativo aplicable.

Acción afirmativa para personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 19 Bis de los Lineamientos contiene la existencia de una acción afirmativa en beneficio de ese grupo en situación de vulnerabilidad, la cual consiste en la obligación que tienen los partidos políticos para **postular** cuando menos una fórmula de personas con discapacidad **dentro de los seis primeros lugares** de la lista por representación proporcional.

b) Caso concreto.

Como se ha señalado, el Actor infiere que la sustitución de la candidatura a Diputación suplente de la fórmula que integra en el lugar número siete de la lista de representación proporcional del PRI se realizó de manera **indebida**, puesto que ese instituto político presentó la solicitud de Pamela Triana Maldonado quien no tiene la calidad de persona con discapacidad.

Sin embargo, este Tribunal considera que **no le asiste la razón** porque parte de una premisa inexacta al considerar que la sustitución debe recaer forzosamente en una persona con discapacidad por lo siguiente:

De inicio, es importante precisar que el artículo 19 Bis de los Lineamientos sí contempla la obligación que tienen los partidos políticos para postular una fórmula de personas con discapacidad **dentro de los primeros seis lugares** de la lista de Diputaciones por representación proporcional.

Bajo esa premisa, tomando en consideración las reglas previstas en la normatividad para la procedencia de las sustituciones, es correcto inferir que cuando una fórmula se registra con esa calidad y se presente una eventual sustitución, entonces la candidatura sustituta debe recaer en una persona con discapacidad.

Ello, con el objeto de garantizar la equidad en la postulación y hacer efectiva la acción afirmativa en favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad, razonamiento que deviene de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos relacionados con la sustitución de candidaturas y la obligación de dar cumplimiento a la acción descrita.

Sin embargo, la premisa que sostiene el Actor **no encuentra sustento** en esa interpretación debido a que considera, de manera incorrecta, que la fórmula en la que se encuentra registrado es la correspondiente a la acción afirmativa de personas con discapacidad, siendo que la candidatura postulada para tal efecto ocupa la posición número **seis** de la lista.

Al respecto, cabe precisar que dicha situación fue discernida por este Tribunal al resolver el juicio da la ciudadanía **TRIJEZ-JDC-021/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

...Y si en el caso, como se explicó, el Consejo General sí previó normas para vincular a los partidos para que postularan a personas con discapacidad para diputaciones en los **primeros seis lugares de esa lista**, es claro que sí cumplió con la obligación que tenía como autoridad de promover la igualdad de oportunidades para este grupo socialmente vulnerable, sin que su obligación pudiera llegar al extremo de solicitarle al partido la postulación de las candidaturas de los Actores en una posición mejor, ya que como se señaló, **el partido en ejercicio de su auto-organización determinó postular a la Tercera Interesada [Ana Victoria Espino de Santiago]** con dicha calidad y no al Promovente, según se desprende de la lista final aprobada por el Consejo General... (Realce propio)

En ese tenor, en dicha sentencia se reconoció que el PRI había dado cumplimiento a la obligación descrita al postular en el lugar número **seis** de la lista a la candidata **Ana Victoria Espino de Santiago**, a quien se le registró con la calidad de persona con discapacidad⁷, conforme se observa a continuación:



Partido Revolucionario Institucional
Candidaturas registradas
Proceso Electoral 2024



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO	JOSE MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO
Diputado RP 2	GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RIOS	NANCY ESPINOZA MEDINA
Diputado RP 3	MANUEL ALAN MURILLO MURILLO	JORGE LUIS RINCON GOMEZ
Diputado RP 4	VIRIDIANA DE LA TORRE ESCOBAR	MA MAREOLA PEDROZA MORALES
Diputado RP 5	ALEJANDRO REYES SMITH MAC DONALD	RAMSES RIOS RODARTE
Diputado RP 6	ANA VICTORIA ESPINO DE SANTIAGO	
Diputado RP 7	JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA	BLANCA GARCIA CORONADO
Diputado RP 8	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ	GUILLERMINA DEL CARMEN MIRANDA GIRON
Diputado RP 9	MARCO ANTONIO SALAZAR VALADEZ	JOSE OSIEL AGUILAR AVALOS
Diputado RP 10	SOPHIA AMELEE MURGUIA CARRILLO	DAYANNE CRUZ HERNANDEZ
Diputado RP 11	ROBERTO LAMAS ALVARADO	CLAUDIA VARGAS CARLOS
Diputado RP 12	SARA TRETÓ CARLOS	YESSICA FLORES RODRIGUEZ

Bajo esa óptica, es claro que la fórmula que integra el Actor no fue registrada por el PRI por la acción afirmativa de personas con discapacidad, razón por la cual no se genera la obligación para que la sustitución de la candidatura suplente se haga en favor de una persona con esa calidad.

En ese contexto, resulta claro que el PRI en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización estableció la forma para dar cumplimiento a la postulación prevista en el artículo 19 Bis, numeral 1 de los Lineamientos, presentando el registro de Ana Victoria Espino de Santiago en la posición número seis de la lista, tal consideración también se desprende del informe circunstanciado:⁸

“...En dicha resolución se declaró la procedencia de la C. Ana Victoria Espaza(sic) de Santiago como persona de la discapacidad de la fórmula seis, así mismo se declaró la procedencia del registro del promovente y la C. Blanca García Coronado en la posición siete, **sin que esta otra fórmula fuera para cubrir la acción afirmativa...**” (El realce es propio)

Ante esa situación, no se desconoce que tanto el Actor como la candidata suplente presentaron su solicitud de registro indicando ser personas con

⁷ No se omite señalar que no se registró a ninguna persona en la candidatura suplente, pero ello no genera perjuicio, toda vez que se propicia el derecho de votar en su vertiente de la posibilidad de acceso al cargo de la persona que fue registrada en la candidatura propietaria.

⁸ Esta cuestión también es señalada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, visible a página 23 del mismo.

discapacidad, pero su fórmula no fue presentada para garantizar la acción afirmativa descrita.

Entonces, si Blanca García presentó su renuncia a la candidatura, se infiere que la respectiva sustitución no necesariamente tenía que recaer en una persona con discapacidad, de ahí que la decisión del PRI de presentar la solicitud de registro en favor de Pamela Triana Maldonado no se considera una acción injusta o desproporcionada en perjuicio del grupo en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, no presupone que las facultades de autodeterminación y autoorganización del partido político sean preferentes ante los derechos de las personas con discapacidad, debido a que precisamente a través de esas atribuciones se garantizó el cumplimiento de la acción afirmativa.

Ahora bien, como cuestión adicional es importante señalar que la sustitución de la candidatura de mérito se realizó en apego al marco normativo descrito, tal cual se resume a continuación⁹:

- El diez de abril Blanca García presentó y ratificó su escrito de renuncia a su candidatura, aduciendo motivos personales y de salud, observándose el protocolo que se prevé para tal efecto, es decir, siendo asistida por la Dirección de Paridad de la autoridad responsable¹⁰;
- El diecisiete de mayo se presentó la solicitud de sustitución por parte del PRI, en favor de Pamela Triana Maldonado;
- Luego, previa verificación de la solicitud, así como de los requisitos que enumera la normatividad, se determinó la procedencia de la solicitud de registro mencionada, la cual se materializó en el Acuerdo impugnado de la siguiente manera:

b) Diputaciones por el principio de representación proporcional

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
	SUSTITUCIONES			
PROPORCIONAL	CARGO	CARACTER	SALE	ENTRA
DIPUTADA	DIPUTADA 7	SUPLENTE	BLANCA GARCIA CORONADO	PAMELA TRIANA MALDONADO

⁹ Tal cual se desprende del informe circunstanciado de la autoridad responsable en las páginas 23-25.

¹⁰ Es importante precisar que en la sentencia TRIJEZ-JDC-021/2024, se ordenó al Consejo General que iniciara un procedimiento especial sancionador para que se investiguen las causas de la renuncia de la candidatura de Blanca García, con el objeto de verificar si existió algún acto de violencia o presión.

Con base en las consideraciones expuestas, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que la sustitución de la candidatura reclamada por el Actor **se encuentra apegada a Derecho** y, por lo tanto, el Acuerdo impugnado debe prevalecer en sus términos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN